



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [REDACTED], presidente en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 164. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED]; quienes tienen como abogados al Dr. [REDACTED], los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

Figuran como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República; los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, dictada en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la sentencia civil núm.



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

034-2024-SCON-01129 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] mediante acto núm. 412/2025 de fecha 1 de julio de 2025 del ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [REDACTED] e interviniente voluntaria señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [REDACTED] [REDACTED] y doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [REDACTED] y [REDACTED], y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [REDACTED] en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República; b) la acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01129, de fecha 17 de octubre de 2024; c) inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la misma, en el cual intervino de manera voluntaria [REDACTED] y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2026, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, que constituye el objeto del presente



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación así como la intervención voluntaria y confirmó la sentencia recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, “la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de junio de 2026, tomando en consideración que el día 4 de junio del año indicado, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de *corpus christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00120, dictada en fecha 18 marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1612

Exp. núm. 034-2021-ECON-00369 (2026-R0683841)

Partes: [REDACTED] y [REDACTED] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y
Procuraduría General de la República

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.